

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-253/2025

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
BARRAGÁN VÉLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ

COLABORARON: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciocho** de **septiembre** de
dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al
rubro citado, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la
determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el
expediente **TEEM-JDC-202/2025** y **TEEM-JDC-204/2025** acumulados, que
entre otras cuestiones, declaró existente la violación al derecho político-
electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo de la parte
actora y de Ana Vanessa Caratachea Sánchez; al no haberles convocado
a la reanudación de la sesión ordinaria del Congreso de la citada entidad
federativa llevada a cabo el dos de julio pasado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos
y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente
determinación¹ se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Instalación del Congreso del Estado. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se instaló la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán.

2. Convocatoria a sesión. A decir de la parte actora, el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso Local emitió citatorio dirigido a las personas integrantes de la LXXVI Legislatura, convocando a sesión ordinaria a celebrarse el dos de julio siguiente.

Tal convocatoria fue difundida por la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante correo electrónico institucional a las direcciones oficiales de las personas diputadas, por lo que, a su decir, fue la única convocatoria formal y válida, publicitada conforme a la práctica y a la normatividad interna.

3. Sesión ordinaria. El dos de julio de dos mil veinticinco se inició la sesión ordinaria convocada para esa fecha, la cual se concluyó por la falta de *quórum* legal.

4. Reanudación de la sesión. En la referida fecha, la Presidenta de la Mesa Directiva al considerar satisfecho el requisito de *quórum* legal reanudó la sesión. A decir de la parte accionante, para tal acto no medió nuevo citatorio ni convocatoria institucional, sin notificación para él o para el Pleno, por lo que quedó excluido del desarrollo de los trabajos parlamentarios.

5. Juicios de la ciudadanía locales. El siete y ocho de julio del año en curso, Juan Carlos Barragán Vélez y Ana Vanessa Caratachea Sánchez presentaron, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sendas demandas de juicios de la ciudadanía local en contra de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de esa entidad federativa, las cuales fueron registradas bajo las claves de identificación **TEEM-JDC-202/2025** y **TEEM-JDC-204/2025**, respectivamente.

6. Sentencia estatal. El seis de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó resolución en los

indicados juicios, en la cual, entre otras cuestiones, declaró existente la violación al derecho político-electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo de Juan Carlos Barragán Vélez y Ana Vanessa Caratachea Sánchez; al no haberles convocado a la reanudación de la sesión ordinaria del Congreso local celebrada el dos de julio pasado.

7. Notificación. El inmediato siete de agosto del año en curso, el Tribunal local notificó a la parte actora la sentencia.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-253/2025

1. Presentación del medio de impugnación federal. Inconforme con la resolución estatal, el trece de agosto del año en curso, la parte actora presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, escrito de demanda del juicio de la ciudadanía.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El inmediato diecinueve de agosto se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala las constancias del asunto, y en la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-253/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El veinte de agosto siguiente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente; *ii)* radicar el medio de impugnación y, *iii)* admitir la demanda.

TERCERO. Nueva conformación del Pleno de Sala Regional Toluca. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel rindieron protesta ante el Senado de la República, como integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca.

CUARTO. Continuación de sustanciación del juicio

1. Retorno. Derivado de lo anterior, el posterior día cuatro, la Magistrada Presidenta ordenó el retorno del expediente a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Recepción de sumario. El inmediato cinco de septiembre, la Magistrada Instructora dictó proveído por el cual tuvo por recibido el expediente y ordenó la continuación de la sustanciación del juicio.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el asunto, toda vez que se trata de un medio promovido con el fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de la ciudadanía **TEEM-JDC-202/2025** y **TEEM-JDC-204/2025** acumulados, que entre otras cuestiones, declaró existente la violación al derecho político-electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo de la parte actora y de Ana Vanessa Caratachea Sánchez en su carácter de personas diputadas integrantes del Congreso del Estado de Michoacán; al no haberles convocado a la reanudación de la sesión ordinaria de dos de julio de dos mil veinticinco del citado órgano legislativo, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta autoridad ejerce jurisdicción y acto respecto del cual tiene atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, fracciones II, V, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como

3, párrafo 2, inciso c); 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Integración del nuevo Pleno de Sala Regional Toluca. Derivado del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del uno de septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el medio de impugnación que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el seis de agosto de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de la ciudadanía **TEEM-JDC-202/2025** y **TEEM-JDC-204/2025** acumulados, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8; 9, párrafo 1; 12, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que aduce le causa el acto controvertido; así como los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada fue dictada el seis de agosto de dos mil veinticinco, la cual fue notificada a la parte actora el inmediato siete de agosto, por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el trece de agosto posterior, se encuentra dentro del plazo establecido, ya que no se contabilizan los días nueve y diez de agosto del año en curso, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley procesal electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, la persona promovente fue parte actora en la instancia previa y, en el caso estima que la sentencia impugnada es contraria a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de la entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones del acto controvertido. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"², máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

² Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SEXTO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio, Sala Regional Toluca precisa que su examen se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/ aportaron las partes vinculadas en la controversia.

La parte accionante ofreció: *i)* documentales, *ii)* instrumental de actuaciones; y, *iii)* presuncional legal y humana.

Respecto de las constancias que obran en autos, se precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad y método de estudio. En el escrito de demanda la parte actora formula diversos motivos de inconformidad, los cuales son los siguientes:

a. Agravios

1. Incongruencia normativa interna y externa

La resolución impugnada incurre en incongruencia normativa e interpretativa, al reconocer que la exclusión de la parte actora de la reanudación de la sesión del Congreso del Estado de Michoacán de dos de julio de dos mil veinticinco, —*sin convocatoria formal ni notificación fehaciente*— vulnera el núcleo esencial del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del **ejercicio del cargo**, al impedir su participación en funciones sustantivas como debatir, intervenir, presentar, defender iniciativas y/o emitir voto razonado.

En ese sentido, refiere que la autoridad jurisdiccional tuvo en consideración lo determinado en las acciones de inconstitucionalidad **62/2022** y **77/2022**, resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales estableció que el derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo protege el núcleo de la función representativa parlamentaria.

Asimismo, en esos precedentes se declaró inconstitucional la prohibición absoluta de impugnar actos parlamentarios internos que afecten el derecho de acceso y ejercicio del cargo, de igual forma, precisó que no todos los actos intraparlamentarios son justiciables; sin embargo, aquellos que lesionan derechos fundamentales —*como el ejercicio del cargo*— deben ser revisados por la autoridad competente, debido que negar el acceso a un recurso judicial efectivo vulnera el derecho a la tutela efectiva, reconocido en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Por ello, en concepto de la persona accionante, el citado precedente refuerza la premisa concerniente a que la reanudación de una sesión del Congreso local, sin convocatoria formal y su exclusión constituye un acto parlamentario con efectos directos en el derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por otra parte, refiere que la jurisprudencia **2/2022** emitida por Sala Superior, distingue actos políticos internos y aquellos que inciden en derechos político-electorales, por lo que el mencionado criterio jurisprudencial reconoce que el derecho a ser votado se extiende al desempeño del cargo, y que su afectación permite el control jurisdiccional

y al respecto destaca que en los artículos 8 y 226, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, se establecen los derechos de las diputaciones a participar en sesiones.

Refiere que, pese al reconocimiento normativo y jurisdiccional, la autoridad responsable incurrió en incongruencia interna, al no adoptar medidas restitutorias acordes a la conculcación del derecho, limitándose a emitir una resolución declarativa que, a su parecer, carece de efectos para restablecer pleno goce del derecho vulnerado, lo que contradice el criterio referido, relativo a preservar y restituir facultades parlamentarias restringidas, así como, su propia consideración concerniente a que se trata de una afectación al núcleo esencial del derecho político-electoral en cuestión; además que también se presenta una contradicción externa, ya que la responsable se aparta injustificadamente de los precedentes que refiere en su fallo.

Por lo que para la persona justiciable la resolución impugnada adolece de la debida motivación y congruencia, en virtud de que la exclusión sin convocatoria lesiona el núcleo del derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que al negar una reparación efectiva —*limitándose a medidas expresivas y de no repetición*—, lesiona los principios constitucionales de tutela judicial efectiva.

2. Falta de reparación integral

La parte actora refiere que la autoridad jurisdiccional electoral local reconoció que su exclusión de la sesión de dos de julio de dos mil veinticinco, sin convocatoria formal, vulneró el núcleo esencial del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo; no obstante, el órgano resolutor incurrió en omisión al ordenar que la reparación del derecho afectado debía consistir, únicamente, en que se le permitiera realizar manifestaciones en una sesión posterior, lo cual, a su parecer, no guarda proporción con la magnitud de la violación ni satisface el estándar de tutela judicial efectiva.

Asimismo, refiere que, en la jurisprudencia 2/2022, de rubro “**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL,**

CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA” la Sala Superior estableció que cuando un acto intraparlamentario incide directamente en el ejercicio del cargo, debe buscarse una restitución a la situación jurídica —*en lo posible*—, incluyendo la oportunidad de deliberar, votar, formular reservas y presentar iniciativas.

Por lo que, en el caso, lo determinado por el Tribunal Electoral responsable no restituye la oportunidad concreta de votar (en lo general y en lo particular) los dictámenes desahogados en la sesión de dos de julio pasado, ni permite reabrir el debate, formular reservas, ni mucho menos reanudar el trámite de su iniciativa relativa al fortalecimiento del entorno portuario de Lázaro Cárdenas.

Aduce que la indicada omisión revela que la resolución controvertida es incongruente y no está debidamente motivada, contradiciendo el estándar que se invoca en el propio fallo local, lo que conlleva a una impunidad material, por lo que solicita a Sala Regional Toluca que establezca efectos en remedio principal y subsidiario del derecho político-electoral afectado.

3. Omisión de aplicar consecuencias jurídicas ante el incumplimiento del artículo 226, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán

La parte justiciable argumenta que el Tribunal Electoral local reconoció que las personas promoventes en esa instancia no fueron debidamente notificadas para la reanudación de la sesión del Congreso del Estado de Michoacán del dos de julio de dos mil veinticinco, en contravención de lo establecido en el artículo 226, de la Ley Orgánica del Congreso de la indicada entidad federativa.

Sin embargo, la autoridad jurisdiccional estatal no ordenó la nulidad de la sesión ni la reposición del procedimiento, limitándose a establecer que a las personas diputadas actoras se les debía permitir formular

manifestaciones en una sesión posterior del órgano legislativo, lo cual considera insuficiente e ineficaz para restituir el derecho vulnerado.

Menciona que esa contradicción vulnera el principio de tutela judicial efectiva, dado que la reparación debe ser integral y no simbólica, como lo exige la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De ahí que refiera que la responsable omitió establecer consecuencias jurídicas naturales del incumplimiento de lo previsto en el artículo 226, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán, en virtud de que debió declarar inválido lo desahogado en la referida sesión del Congreso Estatal; sin embargo, sólo se limitó a conminar que en lo sucesivo se le notifique debidamente y permita que realice manifestaciones en una sesión posterior del órgano legislativo.

Arguye que la responsable no podía convalidar los efectos de la reanudación irregular de la sesión del Congreso local, debido a que estaba obligada a ordenar una reparación integral y proporcional.

4. Reducción inexacta de la tutela judicial efectiva

La resolución impugnada incurre en una reducción inexacta del alcance de la tutela judicial efectiva, ya que reconoce la violación al derecho político-electoral, pero niega la protección sustantiva que permitiera la reparación real y útil que restituyera efectivamente el ejercicio de las facultades parlamentarias vulneradas.

La autoridad demandada reconoció que la reanudación de la sesión del dos de julio de dos mil veinticinco se llevó a cabo sin la notificación fehaciente a la persona promovente, lo que conlleva a la inobservancia del artículo 226, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, con lo cual se aceptan las circunstancias siguientes:

- La persona justiciable fue excluida de una sesión del Pleno.

- Tal situación le impidió ejercer su derecho político-electoral en su dimensión de *ius in officium*, protegido por el artículo 35, de la Constitución General, y previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos —*artículo 23*—.

La exclusión impidió el ejercicio de atribuciones parlamentarias esenciales, como:

- Votar en lo general y en lo particular;
- Participar en el debate y razonar el voto;
- Formular reservas a acuerdos y artículos;
- Intervenir con derecho de réplica; y
- Defender la iniciativa propia que fue rechazada en su ausencia.

Refiere que los elementos mencionados fueron expuestos en la demanda estatal y no fueron desmentidos por la autoridad responsable ante la instancia jurisdiccional local.

Agrega que el Tribunal Electoral enjuiciado reconoció que se conculcó el núcleo esencial del derecho político-electoral en cuestión; sin embargo, se circunscribió ordenar como reparación que se le permitiera a la parte actora formular manifestaciones en una sesión posterior del Congreso Estatal, por lo que para la accionante tal medida se tradujo en lo siguiente:

- Una determinación expresiva, pero no restitutoria; y
- Extemporánea.

En ese orden, razona que los artículos 17, de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana, exigen un recurso efectivo y sencillo para la reparación integral de violaciones a derechos y, en ese sentido, destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior han sostenido, respectivamente, en las acciones de inconstitucionalidad 62/2022 y 77/2022 y en la jurisprudencia 2/2022, que

deben existir remedios útiles para reparar las afectaciones al ejercicio del cargo legislativo.

En tal tenor, la persona inconforme señala que, si la instancia jurisdiccional estatal reconoció la naturaleza justiciable del acto y la afectación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y; no obstante, determina negar la reposición frente a una privación material del ejercicio del cargo, debilita la confianza del Estado de Derecho.

5. Insuficiente ponderación del daño representacional

La persona promovente se inconforma que en la sentencia estatal el órgano resolutor responsable reconoció que la reanudación de la sesión se llevó a cabo sin cumplir lo establecido en el artículo 226, de la Ley Orgánica del Congreso local, lo que ocasionó que el promovente no fuera convocado ni participara en el debate, a pesar de que se discutieron iniciativas de su autoría.

Además, se soslayó ponderar la trascendencia representacional de la exclusión, dado que la autoridad jurisdiccional estatal no realizó un examen cualitativo de la dimensión del daño, tampoco valoró cómo la ausencia impacta en la legitimidad democrática de las decisiones adoptadas; asimismo, reconoció que la iniciativa de la persona promovente fue votada, sin su intervención, por lo que la resolución desatiende la esencia de la función parlamentaria.

Por lo referido, la parte actora solicita, de manera general, en cada concepto de agravio, que Sala Regional Toluca realice lo siguiente:

- *Pondere* adecuadamente la trascendencia del daño representacional.
- *Revocación y plenitud de jurisdicción.* Revoque la sentencia, sólo en lo correspondiente a que se negó la restitución, y con plenitud de jurisdicción tenga por acreditada la violación del ejercicio del cargo con efectos restitutorios.

- *Reposición selectiva del procedimiento.* Ordene al Congreso reponer los puntos del orden del día que se desahogaron el dos de julio de dos mil veinticinco, en una sesión en la cual la persona actora pueda deliberar; razonar su voto; votar en lo general y en lo particular, así como formular reservas.
- *Iniciativa de la persona promovente.* Se le permita disponer de la reinscripción de su autoría y reapertura del debate, garantizando su intervención.
- *Regularización documental.* En caso de imposibilidad material de reponer algún punto del orden del día, ordene las medidas sustitutivas siguientes: *i)* asentar en actas y en el Diario de Debates el posicionamiento y sentido del voto del actor; y *ii)* dejar sin efectos los registros que reflejan actos válidos sin su participación (cuando sea exigible).
- *Medidas de no repetición vinculantes.* Imponga a la Presidencia de la Mesa Directiva y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios un protocolo de convocatoria y notificación fehaciente, en atención a lo previsto en el artículo 226, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán.
- *Seguimiento y control.* Fije los plazos perentorios, bajo apercibimientos.

b. Método de estudio

Los conceptos de disenso se analizarán de manera conjunta dado que, en términos generales, se encuentran dirigidos a plantear una inexacta fundamentación, motivación, congruencia interna y externa en la sentencia del Tribunal local, por estimar que los efectos de la resolución impugnada incumplen la restitución de su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

En cuanto al método de estudio, se precisa que su examen será en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, lo cual no genera afectación a la parte actora, en virtud de que el método

de abordar el examen de la controversia no causa lesión, debido a que lo jurídicamente trascendente es que se resuelva de manera integral el conflicto de intereses en términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³.

OCTAVO. Estudio del fondo. La *litis* del presente asunto se constriñe a revisar los efectos de la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al declarar existente la violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de la parte actora; al no haberla convocado a la reanudación de la sesión ordinaria del Congreso de la indicada entidad federativa que tuvo lugar el dos de julio de dos mil veinticinco.

La *causa de pedir* de la persona justiciable se sustenta en que, a su consideración, no existió una restitución integral del ejercicio de su derecho político-electoral conculcado.

De esta forma, la controversia se circunscribe en establecer si asiste o no razón a la parte accionante en cuanto a los planteamientos. Previo a analizar los motivos de inconformidad, es necesario precisar lo siguiente:

a. Contexto

La parte actora promovió juicio de la ciudadanía en la instancia local con el fin de controvertir la reanudación de la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Michoacán, celebrada el dos de julio del año en curso, al considerar que esa actuación se llevó a cabo sin citación previa, lo cual estima ocasionó una vulneración a su derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

El dos de julio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual originalmente fue convocada mediante citatorio escrito por la Presidenta

³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

de la Mesa Directiva de fecha veintisiete de junio del año en curso, difundido y notificado a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Durante el desarrollo de la citada sesión, se constató la falta de *quorum* legal, por lo que la Presidenta en funciones, declaró formalmente concluida la sesión y dejó constancia de que los asuntos no desahogados serían analizados en una sesión subsecuente.

No obstante, en la propia fecha, la Presidenta de la Mesa Directiva reanudó la sesión horas más tarde, sin que mediara citatorio respectivo, convocatoria institucional o notificación alguna, lo que implicó que diversos asuntos del orden del día se analizaran, discutieran y votaran sin la presencia de la parte actora.

En apuntado contexto, al resolver la *litis* estatal, la autoridad jurisdiccional local razonó que Sala Superior se ha pronunciado sobre la procedencia del juicio de la ciudadanía en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electa o electo en el ejercicio del cargo.

De igual forma, estableció que en la acción de inconstitucionalidad **62/2022** y su acumulada **77/2022**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, en el caso de los órganos parlamentarios, el derecho a ser votado y a desempeñar el cargo público consiste en proteger el núcleo esencial de la función representativa; es decir, en preservar las facultades parlamentarias para ejercer el cargo sin obstáculos.

Así, destacó que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación **no todos los actos parlamentarios son susceptibles de tutela jurisdiccional**, si no **únicamente aquellos que lesionan un derecho fundamental**; esto es, cuando se afecte el núcleo de la función parlamentaria.

En atención a ello, la autoridad jurisdiccional local citó la jurisprudencia **2/2022** de rubro: ***“ACTOS PARLAMENTARIOS, SON REVISABLES***

EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA, y estableció que Sala Superior ha hecho distinción entre actos meramente políticos y de organización interna, así como aquellos actos jurídicos de naturaleza electoral, **incluyendo en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo**, siendo estos últimos los **revisables ante los Tribunales Electorales**.

Ante ello, la autoridad responsable sostuvo que el acto impugnado en esa instancia jurisdiccional no acreditó haber cumplido los requisitos mínimos del procedimiento parlamentario de reanudación de sesiones en términos de lo establecido en el artículo 226, de la Ley Orgánica del Congreso Estatal, por tanto, consideró fundado el disenso respectivo de la parte actora, y ordenó medidas compensatorias para restituir en la medida posible, el derecho vulnerado.

Sobre este aspecto de la resolución impugnada, el Tribunal Electoral local también expuso que no contaba con atribuciones para anular o invalidar formalmente la sesión celebrada el dos de julio pasado por el Congreso local, por tratarse de un acto intralegislativo.

En virtud de ello, ordenó a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso estatal agregara al orden del día de la próxima sesión, o mediante el mecanismo idóneo, lo que permitiera a la parte actora del juicio local, formular manifestaciones que a sus intereses conviniera, respecto a los puntos desahogados en la reanudación de la sesión del anterior dos de julio.

b. Síntesis de los motivos de inconformidad

La persona actora del juicio federal hace valer ante esta instancia diversos motivos de disenso en cuya parte medular razona que:

- ⇒ El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán incurrió en incongruencia normativa e interpretativa, al reconocer que la exclusión de la parte actora de la reanudación de la sesión de dos

de julio de dos mil veinticinco, vulneró el núcleo esencial del derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo; sin embargo, determina no adoptar medidas restitutorias acordes, limitándose a una resolución declarativa que no restablece el pleno goce del derecho vulnerado.

- ⇒ En la resolución impugnada existe contradicción externa, ya que el órgano resolutor estatal se aparta, injustificadamente, de los precedentes que refiere en el fallo.
- ⇒ La autoridad jurisdiccional enjuiciada no restituyó la oportunidad concreta de votar (en lo general y en lo particular) los dictámenes desahogados en la sesión de dos de julio de dos mil veinticinco, ni permitió reabrir el debate, formular reservas, ni mucho menos reanudar el trámite de su iniciativa, relativa al fortalecimiento del entorno portuario de Lázaro Cárdenas.
- ⇒ La responsable omitió establecer consecuencias jurídicas del incumplimiento de lo previsto en el artículo 226, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, ya que debió declarar inválido lo desahogado en esa actuación; empero, sólo se limitó a conminar que en lo sucesivo notifique debidamente y permita que realice manifestaciones en una sesión posterior.

c. Decisión

Los motivos de disenso se califican **infundados**, en virtud de que tienen como asidero premisas inexactas.

d. Justificación

La Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido como criterio, que los actos intraparlamentarios pueden o no ser recurribles en la sede jurisdiccional en atención a la naturaleza de los actos y no derivado, necesariamente, de los órganos emisores, ya que lo relevante para determinar si un acto intraparlamentario puede ser revisado por los

tribunales, es la naturaleza de la determinación reclamada y de los derechos que se estiman lesionados⁴.

Por tanto, la doctrina jurisdiccional de la Suprema Corte ha maximizado la justiciabilidad de los derechos fundamentales de las y los parlamentarios, incluso frente a actos intralegislativos, siempre y cuando, esos actos no se encuentren reservados constitucionalmente a favor del Poder Legislativo en uso de facultades discrecionales de carácter eminentemente político. En suma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación rechaza la ausencia de un mecanismo efectivo para controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos intraparlamentarios⁵.

Lo anterior, sobre la base de que la naturaleza de los actos parlamentarios no puede ser absoluta; por tanto, ningún órgano o Poder del Estado puede estar al margen de la Constitución ni de sus garantías de protección; sin embargo, existen ciertos actos u omisiones parlamentarias intralegislativas en las que **el Poder Judicial está impedido a intervenir al ser un espacio en el que las y los parlamentarios actúen atendiendo a consideraciones autónomas derivadas de que la Constitución Federal haya otorgado una determinada discrecionalidad al Congreso en cuestión**⁶.

En diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció parámetros a partir de los cuales reconoce la posibilidad de revisar en sede jurisdiccional, la regularidad jurídica de actos

⁴ Véase, por ejemplo, Controversia Constitucional **140/2006**, en la que la Primera Sala sostuvo que los puntos de acuerdo para exhortar a un Gobernador a dejar el cargo son actos parlamentarios que constituyen, en principio, posicionamientos políticos que emiten las Cámaras del Congreso de la Unión, por lo que no pueden ser recurridos en sede jurisdiccional.

⁵ En el Amparo en Revisión **25/2021**, se determinó que: La regla general es que cualquier acto u omisión de autoridad es justiciable a través del juicio de amparo; incluyendo los actos u omisiones del Poder Legislativo como órgano constituido.

⁶ Lo anterior, lo sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo en revisión **25/2021** (asunto relacionado: amparo en revisión **27/2021**), al indicar: esta Primera Sala no es ciega a que es posible que existan ciertos actos u omisiones intra-legislativos en los que cabría sentido constitucional que el Poder Judicial se vea impedido de intervenir en un espacio en el que las y los legisladores se mueven atendiendo a consideraciones autónomas; esto, porque la Constitución Federal lo reservó para ese efecto o les otorgó una determinada discreción.

intralegislativos o sin valor de Ley, **cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales**⁷.

La conclusión anterior se sustentó en la premisa concerniente a que la Constitución Federal no excluye del control constitucional los actos u omisiones del Poder Legislativo, al ser un órgano constituido por la propia Norma Fundamental; por ende, debe cumplir las disposiciones que lo rigen.

Al respecto, se determinó que, aún y cuando el Poder Legislativo debe contar con garantías que salvaguarden la función encomendada de forma autónoma e independiente, encuentra —*como los demás Poderes constituidos*— una **limitante**: ajustar su actuación al orden constitucional y la demás normativa que le es aplicable, de manera que, si su actuar vulnera algún derecho humano, éste se puede someter a escrutinio constitucional.

Esto, porque se consideró que los tribunales federales, incluido el Tribunal Electoral tiene, entre otras, la función de controlar los actos de autoridad que puedan incidir en el ejercicio de los derechos político-electorales que la Constitución Federal reconoce.

En esencia, bajo la lógica de que la autonomía interna del Poder Legislativo no puede llevar a concluir **que todos los actos vinculados con su funcionamiento estén fuera de la jurisdicción constitucional**, ya que tal autonomía parlamentaria no puede ignorar derechos reconocidos en la Carta Fundamental, como lo son el de acceso a la justicia y los de índole político-electoral.

En ese sentido, tal como lo razonó la responsable, Sala Superior en la jurisprudencia citada⁸, también ha considerado, en algunos casos concretos, que los actos parlamentarios pueden y deben ser objeto de

⁷ Cfr. Amparo en Revisión 27/2021.

⁸ En la jurisprudencia 2/2022, de rubro: “**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**”.

revisión en sede jurisdiccional electoral **cuando vulneren derechos humanos fundamentales de participación política o de índole político-electoral.**

De ahí que, actualmente, en el Sistema Jurídico Mexicano, sólo algunos actos de naturaleza parlamentaria están excluidos de la revisión jurisdiccional. En concreto, aquellas determinaciones que están relacionados estrictamente a la organización o funcionamiento interno — *el núcleo esencial de la función parlamentaria*— que ocurren dentro de la lógica del Derecho Parlamentario⁹ y que no incidan en la afectación de algún derecho fundamental de sus integrantes.

Bajo esta línea argumentativa, Sala Regional Toluca considera que el Tribunal Electoral local, conforme a Derecho, consideró que la falta de notificación de la reanudación de dos de julio del año en curso a la parte actora vulneraba el núcleo de la función representativa parlamentaria, y se afectaba al derecho político-electoral a ser electa o electo en el ejercicio del cargo que le fue conferido democráticamente.

Es decir, se actualizaba la excepción a la inviolabilidad intraparlamentaria al haberse transgredido el derecho humano fundamental de participación política o de índole político-electoral, por ende, fue jurídicamente acertado declarar fundado el motivo de disenso de la parte enjuiciante en el juicio local.

No obstante, ante esta instancia federal, la parte inconforme se duele de una aducida incongruencia interna y externa de la resolución, porque alega que, si en el caso resultó fundada la transgresión de su derecho político-electoral como excepción a la inviolabilidad intraparlamentaria, entonces, la responsable no podía sustentarse en ello

⁹ Se ha conceptualizado al Derecho parlamentario administrativo como el *conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.*

para negar la nulidad de la sesión respectiva como efecto restitutorio de la resolución.

Además, argumenta que tal determinación, de igual forma carece de congruencia externa porque no es acorde con los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que considera que se debió restituir en pleno goce de sus derechos y ello solo podía ocurrir nulificando la sesión respectiva del Congreso local para que así pudiese discutir, votar, participar y exponer la iniciativa de decreto de su intención.

Al respecto, como se adelantó, no asiste la razón a la parte actora porque **los efectos restitutorios que pretende no son de naturaleza electoral**, ni se basan en la restricción del núcleo de participación política, porque la sesión en cuestión tuvo como finalidad la aprobación de diversos actos soberanos, relativos a la votación y aprobación por las y los integrantes del Congreso, de diversos decretos de Ley, entre otras, cuya revisión o anulación, tendría que revisarse en la instancia correspondiente, distinta a la jurisdicción electoral.

Es decir, aún y cuando en la instancia jurisdiccional local se determinó que la falta de convocatoria a la reanudación de la sesión del dos de julio vulneró el derecho político-electoral de la parte actora, y por ende, ese acto omisivo de la Mesa Directiva del Congreso Estatal constituyó una excepción al principio de inviolabilidad procesal, esto no significa, que todos los actos posteriores y el propio desahogo de la sesión legislativa, estén exentos de tal principio y, por ende, puedan ser anulados por la autoridad jurisdiccional local o por esta Sala Federal.

Lo anterior, porque las autoridades jurisdiccionales están constreñidas en su actuación a la competencia que las leyes de la materia determinan, por lo tanto, aún y cuando se encuentran facultadas de revisar y analizar el acto omisivo de la Mesa Directiva del Congreso local al no convocar a la sesión respectiva porque ello vulneró un derecho político-electoral; de esa situación no se deduce, automáticamente, que

puedan pronunciarse de la anulabilidad o nulidad de los puntos del orden del día que se desahogaron en esa sesión, porque tal cuestión escapa del ámbito competencial de las autoridades electorales.

Es decir, **los decretos y actos que se desahogaron en la sesión impugnada, relativos a la aprobación de leyes e iniciativas de reformas, entre otros, conforme a la doctrina sustentada por la Sala Superior, dadas las circunstancias en las que se emitieron, son formal y materialmente actos parlamentarios**, sin una incidencia trascendental en el núcleo del derecho de participación o representación política, ajenos al ámbito electoral y, por ende, su nulidad escapa de la competencia de los tribunales electorales.

En efecto, no se trata de actos en los que de suyo se cuestione el derecho de participación política en la modalidad de voto activo, tampoco se advierte que, respecto a los decretos y actos parlamentarios discutidos por el Congreso, hubiese existido algún planteamiento o alegato en el que se afirmara una afectación al derecho a integrar un órgano representativo de la citada instancia legislativa.

De manera, que tal actuación no corresponde a un acto o resolución en sede parlamentaria que, conforme a la línea jurisprudencial asentada por la Sala Superior, y concretamente, con la jurisprudencia vinculante 2/2022, puedan conocer y resolver los tribunales electorales porque, en el caso, **los puntos desahogados no infieren de manera directa en una posible vulneración al derecho político-electoral de ser electo que afecte el núcleo esencial de la función del derecho de participación o representación política.**

Considerar lo opuesto, se tornaría en un criterio contrario a lo dispuesto por la jurisprudencia, porque el análisis, incluso en la visión de la Sala Superior —*extensiva de protección de derecho frente a actos parlamentarios*—, en el ámbito electoral **son actos parlamentario vinculados con atribuciones y competencias constitucionales de naturaleza formal y materialmente legislativas**, como lo son las diversas leyes y reformas que se aprobaron; es decir, se trata de

procedimientos legislativos, que eventualmente pudieran ser revisables en otras instancias, pero no nulificados como parte de los efectos de la autoridad electoral.

En suma, puntualmente, el Tribunal local no podía pronunciarse en sus efectos, sobre la nulidad de la sesión respectiva, porque el desarrollo de esa actuación fue materialmente legislativa; es decir, no se trató de actos o determinaciones del Congreso Estatal, en cuya emisión se cuestionara una posible afectación al derecho de representación política, que es el espectro sobre el cual ha avanzado la política judicial de revisión de los actos parlamentarios.

En el entendido que, para que el efecto restitutorio tuviera el alcance de nulificar la reanudación de la sesión respectiva era necesario que, de manera integral, todos los puntos a tratar estuvieran relacionados con un derecho político-electoral, como es, por ejemplo, la representatividad o partición política a través de la elección de personas integrantes del Congreso que deben representar a una fuerza política de mayoría o minoría, lo cual no acontece en el caso de aprobación de los decretos y demás actos autorizados durante la sesión en cuestión.

En efecto, de las constancias de autos se verifica que la continuación de la sesión de los Trabajos Legislativos en los que la persona actora no pudo intervenir tuvieron por objeto desahogar diversos puntos a partir del numeral XVI (dieciséis) al XLIV (cuarenta y cuatro) del orden del día, en los que se desprende que se analizaron, entre otros tópicos, distintos proyectos de decretos de diversas leyes, acuerdos sobre distintas iniciativas de leyes, propuestas de acuerdos de solicitudes, propuestas de acuerdos de exhortos y lecturas de posicionamientos.

En anotado contexto, dejar sin efecto tales actuaciones para ordenar su reposición con la intervención de la persona accionante, efectivamente es una cuestión que supera el ámbito de competencia de la autoridad jurisdiccional local.

Por lo tanto, Sala Regional Toluca considera que la determinación asumida por el Tribunal Electoral local a título de restitución del derecho político-electoral conculcado resulta conforme a Derecho, al resolver que el efecto restitutorio no podía tener el alcance de nulificar la reanudación de la sesión del Pleno del Congreso del Estado, porque se trataba de un acto intralegislativo, cuya naturaleza no se inscribió como parte de la materia electoral.

Circunstancia, además, de la cual, la parte actora fue omisa en confrontar, ya que sus argumentos, en lo cardinal, se dirigieron a demostrar una supuesta incongruencia en la sentencia al afirmar que, si se acreditó la vulneración del derecho político-electoral al no haber sido convocado a la continuación del desarrollo de la sesión, se debía determinar, como efecto restitutorio, la nulidad de la sesión y permitírseles discutir, votar y exponer su iniciativa.

Sin embargo, es omisa en justificar por qué la sesión del Congreso local no podía tener el alcance de un acto intralegislativo; esto es, debió exponer de qué forma esa sesión en su integridad podría afectar, por ejemplo, sus derechos a la representatividad o participación política; ya que si bien aduce que no se le permitió exponer su iniciativa, ello no propiamente se vincula con un alcance electoral, porque la discusión y votación de leyes y decretos son actos formal y materialmente legislativos, y solo estarán exentos cuando su contenido infiera en decisiones que se relacionen, verbigracia, con elección de representantes de algún cargo, o de participación política, entre otros, lo que en la especie, no se alegó.

Por tanto, se colige que es conforme a Derecho el actuar de la autoridad responsable al determinar que no contaba con atribuciones para invalidar la continuación de la sesión del Congreso local, pero bajo ese orden aplicó medidas compensatorias que consideró restituían en la medida posible, el derecho vulnerado, lo cual se considera acorde al orden jurídico, tal como ha sido establecido en la razón fundamental de la jurisprudencia 50/2024, de rubro "**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS**

DEBEN GARANTIZAR¹⁰, en la que se establece que las medidas de reparación son procedentes, entre supuestos, cuando la restitución del derecho afectado sea materialmente imposible.

Lo anterior, porque Sala Superior de igual forma, ante la imposibilidad de reponer el procedimiento legislativo, ha ordenado diversas medidas con las cuales pueda satisfacerse mayormente el derecho vulnerado, como en el caso del precedente **SUP-JDC-1453/2021**.

Cabe destacar que en ese asunto no se ordenó la reposición de algún procedimiento legislativo; sin embargo, en tal caso, el procedimiento que se pretendía restablecer sí estaba relacionado con derechos de representatividad, ya que se vinculaba con la integración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, situación que en la especie no se actualiza.

En determinadas circunstancias, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, al haber resultado infundados los disensos de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

¹⁰ Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.